

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-60/2021

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA.

PROMOVENTE: SERGIO OCTAVIO
VALLE ESPINOSA Y OTROS¹.

TERCERÍA: NO COMPARECIÓ.

MAGISTRADA PONENTE: MAIZOLA
CAMPOS MONTOYA.

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREYEB TERRAZAS
SÁNCHEZ Y GONZALO IRINEO
CABALLERO TERRAZAS.

COLABORÓ: ITZAMNÁ RASHEL TRÍAS
MILLÁN.

Culiacán Rosales, Sinaloa, veinticinco de abril de dos mil veintiuno².

Sentencia que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, mediante la cual se **DESECHA** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano³ interpuesto por Sergio Octavio Valle Espinosa, Jorán Jacobo Aguiar, Francisco Javier Rea Torres, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, J. Elmer Molina Cedano, Carlos Castañeda Osuna, Abel Cuauhtémoc Cortez Montiel, Jesús Reyes Osuna y José Cruz Moreno en contra de la resolución del expediente CNHJ-SIN-551/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena⁴, por carecer la demanda de firma autógrafa.

1. ANTECEDENTES.

¹ Jorán Jacobo Aguiar, Francisco Javier Rea Torres, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, J. Elmer Molina Cedano, Carlos Castañeda Osuna, Abel Cuauhtémoc Cortez Montiel, Jesús Reyes Osuna y José Cruz Moreno.

² En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

³ En adelante Juicio Ciudadano.

⁴ En lo sucesivo Comisión de Justicia, CNHJ o autoridad responsable.

De lo narrado en las demandas y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Resolución del Tribunal.

El veintiséis de marzo, mediante acuerdo plenario emitido por este Tribunal en el expediente TESIN-JDP-27/2021, se ordenó reencauzar a la CNHJ de Morena el juicio promovido por Jorán Jacobo Aguilar y otros, en contra de la encuesta por la que se designó a Luis Guillermo Benítez Torres como candidato de Morena a la Presidencia Municipal de Mazatlán.

1.2 Acto impugnado.

El primero de abril, la CNHJ, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, emitió la resolución recaída en el expediente CNHJ-SIN-551/2021.

1.3 Presentación del Juicio Ciudadano.

El seis de abril a la 14:30 horas, la autoridad responsable recibió vía correo electrónico el Juicio Ciudadano interpuesto por los actores, en contra de la resolución emitida por dicha autoridad, de fecha uno de abril, dentro del expediente CNHJ-SIN-551/2021.

1.4 Radicación y turno.

Mediante diversos acuerdos de fecha trece de abril emitidos por el Secretario General y la Presidencia, ambos de este Tribunal, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-60/2021** y se turnó a la ponencia de

la Magistrada Maizola Campos Montoya.

1.5 Tercería.

Del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable se hace del conocimiento que no compareció tercería interesada alguna.

1.6 Requerimiento.

Mediante acuerdo de fecha quince de abril, la Presidencia de este Tribunal, a solicitud de la Magistrada Ponente, requirió a la autoridad responsable para que informara si el escrito de demanda recibido vía correo electrónico el día seis de abril a las 14:30 horas, fue presentado de manera física y remitiera, en su caso, el escrito original o la constancia digital del medio electrónico.

1.7 Contestación del requerimiento.

Mediante acuerdos de fechas diecinueve y veinte de abril, la Secretaría General hace constar que se tuvo por recibido mediante correo electrónico y de manera física, el cumplimiento al requerimiento mencionado en el punto anterior.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Juicio Ciudadano, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos que controvierten la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia del partido Morena recaída en el expediente de clave **CNHJ-SIN-551/2021**, promovido

por ellos.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁶; los numerales 1, 2, 4, 5, 29, fracción IV, 127, 128 y 129 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa⁷, así como el artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Sinaloa.

3. IMPROCEDENCIA.

Este órgano jurisdiccional considera que el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-60/2021 es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, toda vez que la demanda carece de firmas autógrafas.

3.1 Marco normativo.

El artículo 37 de la Ley de Medios Local, determina que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable esto es, que se interpongan mediante escrito original en físico en el que se plasme el contenido del medio que se hace valer.

El artículo 38, fracción VII, de la Ley de Medios Local, establece que en dicho escrito se debe hacer constar, el nombre y la firma autógrafa del promovente.

⁵En adelante Constitución Federal.

⁶ Constitución Local.

⁷En adelante Ley de Medios.

Por su parte, el artículo 41 de la Ley de Medios, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando incumpla con el requisito establecido en la fracción VII, del artículo 38 de la Ley de Medios.

Asimismo, el artículo 42, segundo párrafo, fracción I, de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación serán notoriamente improcedentes cuando no conste la firma de quien promueve, por lo que el Tribunal Electoral los desechara de plano.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora o autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del

elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte demandante para ejercer el derecho público de acción.

3.2 Remisión de demandas por medios electrónicos.

Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las y los promoventes; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Tales consideraciones han sido sostenidas por la Sala Superior en recientes resoluciones recaídas a los juicios ciudadanos SUP-JDC-755/2020,⁹ SUP-JDC-10173/2020,¹⁰ y SUP-JDC-12/2020¹¹, en las que se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción

⁸ En adelante Sala Superior o TEPJF

⁹ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0755-2020.pdf

¹⁰ Consultable en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-10173-2020.pdf

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/JDC/12/SUP_2020_JDC_12-902896.pdf

o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los promoventes¹².

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que, en su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable no hizo valer la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa derivada de la interposición vía electrónica, y si bien, la autoridad responsable ha implementado el uso del correo electrónico¹³ como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en su función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa de la persona promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral¹⁴.

Es por ello, que la interposición de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

¹² Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TESIN-JDP-03/2020.

¹³ Artículo 60 de los Estatutos de Morena y 11 al 15 y 19 del Reglamento de la CNHJ.

¹⁴ Criterio en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

Lo anterior, en razón de que la posibilidad de ejercer el derecho de acceso a la justicia, se define de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia, puesto que el cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada, es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar la violación que se impugna, de lo contrario existiría un obstáculo jurídico insuperable y, por tanto, la autoridad quedará impedida legalmente para analizar el planteamiento¹⁵.

Este impedimento es suficiente para que la autoridad declare la improcedencia de la demanda a través de una resolución en la que se dicte el desechamiento de plano. Criterios sustentados por la Sala Superior en los términos expuestos en las resoluciones previamente citadas.

3.3 Caso concreto.

En la especie, de lo informado por la autoridad responsable y de las constancias que integran el expediente, se advierte que en fecha seis de abril a las 14:30 horas, se recibió vía correo electrónico la demanda del Juicio Ciudadano, supuestamente promovido por Sergio Octavio Valle Espinosa y otros¹⁶, por lo que remitió la documentación a este órgano jurisdiccional integrando y registrándose el expediente con la clave TESIN-JDP-60/2021.

¹⁵ Tal como se ha sostenido por Sala Superior al pronunciarse respecto de la actualización de uno de las causales de improcedencia en el estudio del juicio ciudadano SUP-JDC-39/2021.

¹⁶ Jorán Jacobo Aguiar, Francisco Javier Rea Torres, Martín Alejandro Guerrero Ibarra, J. Elmer Molina Cedano, Carlos Castañeda Osuna, Abel Cuauhtémoc Cortéz Montiel, Jesús Reyes Osuna y José Cruz Moreno.

Posteriormente, el día quince de abril, la Presidencia de este Tribunal, mediante oficio requirió a la autoridad responsable para que informara si el escrito de demanda recibido vía correo electrónico el día seis de abril, a las 14:30 horas, fue presentado de manera física o solamente por correo electrónico y remitiera, en su caso, el escrito original o la constancia digital del medio electrónico.

Así, los días diecinueve y veinte de abril, el Secretario General de esta Tribunal tuvo por recibidos mediante correo electrónico y físicamente, por parte de la autoridad responsable, el cumplimiento al requerimiento solicitado, donde dicha autoridad informaba que el escrito a través del cual, los promoventes del presente Juicio Ciudadano, había sido recibido **solamente** vía correo electrónico¹⁷.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia, al carecer dicho escrito de firmas autógrafas y, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de quien promueve los medios de impugnación, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico, efectivamente correspondan a un medio de impugnación promovido por las personas citadas.

Adicionalmente, conviene precisar que en el correo electrónico por medio del cual fue presentada la demanda, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado a quienes promueven, la

¹⁷ Acuerdos visibles a fojas 000228 y 0000235 del expediente.

interposición del Juicio Ciudadano en los términos que lo exige la Ley de Medios Local. Máxime que los actores tenían la posibilidad de presentar el medio de impugnación ante este Tribunal Electoral al ser el órgano resolutor, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la citada ley.

De esta manera, atendiendo a que la demanda está impresa en un documento que carece de firma autógrafa de quienes supuestamente promueven, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de la parte promovente, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, de la Ley de Medios Local, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de las personas promoventes, al haberse remitido un documento escaneado vía electrónica, este carece de la validez de autenticidad que brinda la firma autógrafa en los términos previamente expuestos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, fracción IV, 30, 31, 34, 37,

38, 41, 42, 127, 128, fracción V, 129 y demás relativos de la Ley de Medios Local, se:

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el Juicio Ciudadano TESIN-JDP-60/2021 en los términos precisados en el apartado 3 de la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), Carolina Chávez Rangel, Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.